



EL PUBLICISTA

DE VENEZUELA.

DEL JUEVES

18 de Julio de 1811.

Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.

CONGRESO DE VENEZUELA.

Concluye la Sesion del dia 18 de Junio.

El S. Toro de Valencia propuso y sostuvo que quanto se habia discutido hasta entonces era inoportuno y fuera de la cuestion primitiva que habia sido la representacion de Maracay; que reclamaba se determinase sobre el abuso escandaloso que él creia habian cometido los Electores, arrojándose la representacion del Pueblo, y que habia desde luego previa y preferente. Apoyaronla los S. S. Peñalver, Rodriguez y Brizeño.

El S. Bermudez alego que por lo que habia oido reputaba como menores à los Diputados de Caracas puestó que no tenían los poderes necesarios para decidir sobre la division; que debian legitimar sus personas antes de entrar en ningun pacto: que Cumana no teme ni ha temido à Caracas desde el 19 de Abril; pero quiere la igualdad, pues las demas Ciudades son insignificantes, y solo Caracas tiene alguna consistencia política en su Provincia.

El S. Paul contestó: que los poderes de las Provincias à sus representantes se dieron *statu quo*, y que no podian envolver una clausula futura, imprevista, y que solo ha emanado de los diputados de Provincias extranas.

El S. Yanes: que si se admite la disolucion de pactos del S. Peñalver queda destruido el principio de *statu quo*, y por consiguiente insiste en la mocion

del S. Toro, como que por ella se saldrá de la obscuridad en que estamos acerca del verdadero origen de la representacion y las condiciones que de él deben emanar.

El S. Maya de San Felipe reclamo que se traxesen à la vista las actas de reconocimiento de su distrito, y el S. Peñalver pidio que se traxesen igualmente las de los demas Cabildos de la Provincia de Caracas para demostrar el verdadero espíritu del reconocimiento.

Sesion del dia 19 de Junio.

LEVÓSE una representacion de D. Francisco Policarpo Ortiz, solicitando se admitan al Congreso los Diputados electos de Barcelona, que se hallasen aquí, para que las causas porque no se han admitido aun las credenciales, no priven por mas tiempo aquella Provincia de su representacion en el Congreso.

El S. RODRIGUEZ creyó que la razon de no tener representacion aquella Provincia le parecia poderosa, y que siendo el inconveniente para tenerla la falta de numerario, que alega el Gobernador para las dietas de Diputados, pueden admitirse los que se hallan aquí, y gozan sueldo del Estado, como son el Teniente General Miranda y el Dr. D. José M. RAMIREZ.

El S. Toro fué de opinion, que se admitiesen por las mismas razones de conveniencia, que favorecieron al diputado de Truxillo; puesto que no siendo

adicto el Gefe de Barcelona á la representacion popular, podria detener las credenciales, y privar de este derecho á aquella Provincia. Contextó el Sr Brizeño de Merida, que habiendo ya remitido las credenciales de uno de ellos, no podia militar esta razon, por lo que debian esperarse las demas. El S. Peñalver accedió á la admission, porque creia estaban en el mismo caso que los de Truxillo y Cumana, con quienes se infringió el Reglamento, á lo que contesto el S. Cova, que el Reglamento no es ley en las Provincias independientes, y Cumana pudo variarlo, ademas de que debe corresponderse al obsequio que Barcelona hace á Caracas, nombrando casi todos sus Diputados Caraqueños. El S. Paul sin increpar la conducta de Cumana, creyo que debian tenerse presentes las razones que obraron á favor de su Diputado y el de Truxillo en cuyo mismo caso creia á Barcelona.

El S. MAYA de Sn. Felipe; los creyó legítimamente elegidos; pero opuso que se admitiesen, con condicion de examinar y calificar sus credenciales; á lo que contesto el S. Bermudez que se haria si habia en ellas defectos substanciales? Y el S. Maya insistió en que en su caso se resolveria. El S. Rodríguez se refirió á su primer dictamen, en quanto á auxilios pecuniarios, y creyo que habia diferencia entre el caso de Truxillo y Barcelona; pero accedió á que se admitiesen como propone el S. Maya en calidad de propietarios y no suplentes. El S. Sata protestó, que se habia opuesto á la admission del Diputado de Truxillo, y que se cree en el mismo caso con respecto á los de Barcelona, cuya legitimidad se ignora por falta de credenciales; que introduciendo esta facilidad de dispensar, llegará el caso de incurrir en los abusos de las cortes, nombrando el Congreso á su placer Diputados por sí mismo: que las formas son la esencia de los Gobiernos representativos, y que puede diferirse la admission para llenarlas; bien que es de parecer se les auxilie pecuniariamente quando sean debidamente admitidos. El S. Rodríguez creyó inaplicables las razones del S. Sata, porque el Congreso ni los nombraba, ni sancionaria sus credenciales, si estuviesen viciosas, pues que conservaba el derecho de calificarlas.

El S. PAGOLA creyó que el oficio del Gobernador debia mirarse como un testimonio de las credenciales, y que si se le daba credito debian admitirse los Diputados. El S. Alamo opuso que con menos falta de requisitos, habia quedada suspensa la admission de otros; y que no siendo el oficio del Go-

bernador, un documento popular, debian esperarse las credenciales, para no infringir las formas.

El S. MAYA de Sn. Felipe alegó que no es igual el caso de Barcelona con el de Barinas, alegados por el S. Alamo; por que Barinas tenia ya representacion y Barcelona carece absolutamente de ella, por lo que cree deben admitirse sus diputados. Apoyó el S. Clemente la admission, fundado en el artículo 8 capítulo 2 del Reglamento, que faculta á las Juntas para variarlo, y que equivaliendo á ella el Gobernador de Barcelona, bastaba su oficio, para crear legalmente elegidos los Diputados.

El S. PALACIO, se adhirió á la razon del S. Clemente, y añadió que si con vista de las credenciales, han de dispensarse sus defectos, y admitirse, hagase antes, lo que se ha de hacer despues.

El S. Alamo creyó, que no debia mirarse como popular la autoridad del Gobernador de Barcelona, como supuso el S. Clemente; que no así la que autorizó al Diputado de Truxillo, y que si se admiten credenciales de aquel Gobernador, llegará el caso de admitir Diputados nombrados por los Tenientes de los Pueblos.

El S. PAGOLA creyó que aunque de las credenciales resultase que se alteraron en Barcelona las formas y tarifa para la representacion, debian admitirse los Diputados; por lo mismo opinó, que se admitiesen desde luego.

El S. BERMUDEZ fué de dictamen que podia mirarse el oficio del Gefe de Barcelona, como una certificatione de la eleccion, y que si convidamos á todos á gozar de los bienes de nuestra regeneracion, y Barcelona se presta á ello, debe admitirse, como haríamos con Coro y Maracaybo, por lo que debian admitirse inmediatamente los Diputados.

El S. PONTE, refiriéndose á su opinion de que debia auxiliarse pecuniariamente, creyó que consultando lo prudente y necesario, mas bien que lo legítimo, se admitiesen desde luego.

El S. CAZORLA fundo la admission en que la resistencia que hasta aqui habia mostrado el Capitan General contra la eleccion de Diputados, le hubiera hecho anularla, si hubiera hallado el menor defecto; y que pues no lo hace, debe mirarse como muy probable la legitimidad de los elegidos.

Propusola votacion el S. Presidente, y la pluralidad estuvo á favor de la admission; pero el S. MAYA de Sn. Felipe, reclamó la condicion que habia puesto y creia esencial; y el S. Sata preguntó si despues de admitidos, podrian separarse por defectos de las

credenciales, baxo la condicion del S. Maya, lo que creia imposible; y de peor efecto que suspender la admission; y convenidos todos en que solo debian purgarse los defectos que hubiese en las credenciales, sin separarse del Congreso los Diputados admitidos, se propuso de nuevo la votacion, y la pluralidad decidió que se admitiesen, con la condicion propuesta por el S. Maya de S. Felipe, de quedar salva y expedita al Congreso la autoridad de examinar y calificar las credenciales.

En consecuencia se pasó à decidir, si debía sortearse el S. Toro entre la Diputacion de Valencia, que exerce, y la de Aragua para que era elegido; y el S. Toro manifestó sus deseos de acreditar con la aceptación su gratitud al honor que le habian dispensado los de Barcelona.

El S. Brizeño de Merida, alegó la posesion en que estaba Valencia, y de que no podia ya despojarse.

El S. Roscio sostuvo igualmente la posesion; pero el S. Toro creyó que la prioridad con que habia sido elegido en Aragua, debía considerarse como una mayoria, respecto de la Diputacion en segunda que exerce en Valencia.

El Señor BRAZENO sostuvo que no solo se habia tenido presente la ignorancia alegada por el Señor Toro, sino respetar la posesion, como sucedió con el Señor Quintana, que habiendo sido elegido por San Cristoval, quando ya estaba en posesion de la Diputacion de Achaguas, no habia tenido lugar el sorteo.

El Señor MENDOZA alegó que habia ya un contrato solemne entre el S. Toro, y Valencia; y que no podia anularlo la nueva eleccion superveniente de Barcelona, y que puede entrar su segundo. El Sr. Toro protestó generosamente que aunque la gratitud le habia hecho aceptar la representacion de Barcelona, no miraba por eso con ménos aprecio la de Valencia, à la que habia consagrado, y consagraria gustoso sus tareas.

El S. PEÑALVER dijo: que no debia haber preferencia en intereses comunes; que la prevencion del sorteo, es solo para evitar competencias, y que todos pertenecen à toda la confederacion.

El S. Roscio concedió la comunidad de intereses; pero alegó las razones de particular afecion à un territorio con la comparacion de la potestad Eclesiastica, en que aunque es una la Iglesia, no pueden renunciarse los Obispos y Beneficios admitidos de una Provincia ò Iglesia por los de otras.

El S. MAYA de la Grita, creyó que ménos del interes general, debe haber en los Diputados, el particular del Distrito que representa.

El S. PEÑALVER volvió à insistir en su opinion de que eran preferentes los intereses de la confederacion à los particulares del Distrito.

El S. MAYA de S. Felipe contextó, que no debe mirarse como insignificante la representacion territorial, puesto que se jura defenderla expresamente.

El S. MAYA de la Grita concedió, que podrian ser comunes los intereses; pero que no eran iguales las opiniones, en quanto al modo de concebir y promover cada Diputado, los particulares de su Distrito.

El S. PAUL alegó la posesion en que estaba el S. Toro, trayendo à consideracion su anterior ocurrencia con el S. Moreno, en que valió la aceptación que hizo el primero de la Diputacion y el segundo de la plaza de Consultor Teniente del Poder Ejecutivo, de que ambos tomaron posesion; y que esta posesion habia servido para declarar al S. Moreno, sin nuevo derecho à la Diputacion, y el S. Toro propietario de ella; y que si ahora se alteraba esta declaracion seria incurrir en inconsecuencia: propuesta la votacion decidió la uniformidad, que continuase el S. Toro en su Diputacion de Valencia y entrase à la de Barcelona su segundo D. D. José M. Ramirez.

En seguida se dió cuenta de una instancia de Doña M. Vicenta Gomez, muger de D. Ramon Garcia, Ascensor de Guayana, preso en Porto-Rico, solicitando se le socorra en la indigencia à que ha quedado reducida por la prision que sufre su marido, por adicto à la causa de Venezuela; y discutida la materia, se acordó darle una pension de 600 ps. anuales, sobre las pensiones de la Mitra, hasta la restitucion de su marido; sobre lo que salvo su voto el S. Maya de la Grita y el S. Gazorla.

El SUPREMO CONGRESO DE VENEZUELA en su Sesion Legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar à precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente, ante el Universo

Todos estos Mismos Derechos Inalienables, á fin de que todos los Ciudadanos puedan comparar continuamente los Actos del Gobierno, con los fines de la Institucion Social: que el Magistrado no pierda jamas de vista la norma de su conducta: y el legislador no confunda, en ningun caso, el objeto de su mision.

SOBERANIA DEL PUEBLO.

ARTICULO PRIMERO.

La Soberania reside en el Pueblo; y el Ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho á sufragio, por medio de sus Apoderados legalmente constituidos.

2. La Soberania es por su naturaleza y esencia imprescriptible, inalienable, é indivisible.

3. Una parte de los Ciudadanos con derecho á sufragio, no podrá ejercer la Soberania. Todos deben concurrir con su voto á la formacion del Cuerpo que la há de representar; por que todos tienen derecho á expresar su voluntad con entera libertad, unico principio, que hace legitima y legal la constitucion de su Gobierno.

4. Todo Individuo, Corporacion ó Ciudad, que usurpe la Soberania, incurrirá en el delito de lesa Nacion.

5. Los Empleados públicos serán por tiempo determinado, y no deben tener otra consideracion, que la que adquirieran en el concepto de sus Ciudadanos; por las virtudes que exercieron en el tiempo que estuvieron ocupados por la Republica.

6. Los delitos de los representantes y Agentes de la Republica, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho de hacerse mas inviolable, que otro.

7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los Vicios; y premiando las Virtudes, sin admitir distincion de nacimiento, ni poder hereditario.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

ARTICULO PRIMERO.

El fin de la Sociedad, es la felicidad comun, y el Gobierno se instituye para asegurarla.

2. Consiste esta felicidad en el goze de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos ante la Ley.

3. La Ley se forma por la expresion libre y solemne de la voluntad general, y esta se expresa por

los Apoderados, que el Pueblo elige, para que representen sus derechos.

4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la Imprenta, debe ser libre, haciendose responsable á la Ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública ó el dogma, la propiedad y honor del Ciudadano.

5. El objeto de la Ley, es arreglar el modo con que los Ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razon exige que ellos se conduzcan, no por su opinion y su voluntad, sino por una regla comun.

6. Quando un Ciudadano somete sus acciones á una Ley, que no aprueba, no compromete su razon; pero la obedece, porque su razon particular no debe guiarle, sino la regla comun, á quien debe someterse; y así la Ley no exige un sacrificio de la razon ni de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino quando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos á una regla comun.

7. Todos los Ciudadanos no pueden tener igual parte en la formacion de la Ley, porque todos no contribuyen igualmente á la conservacion del Estado, seguridad y tranquilidad de la Sociedad.

8. Los Ciudadanos se dividirán en dos clases; unos con derecho á sufragio, y otros sin él.

9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la Nacion que fueren: estos solos forman el Soberano.

10. Los que no tienen derecho á sufragio, son los transeuntes: los que no tengan la propiedad, que establece la Constitucion; y estos gozarán de los beneficios de la Ley, sin tomar parte en su institucion.

11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la Ley.

12. Todo acto exercido contra un Ciudadano sin las formalidades de la Ley, es arbitrario, y tiránico.

13. El Magistrado que decrete y haga executar actos arbitrarios, será castigado con la severidad que previene la Ley.

14. Esta debe proteger la libertad pública é individual, contra la opresion y tirania.

15. Todo Ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello, debe ser reprimido por la Ley.

16. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado,

ño despues de haber sido oido legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista, será tiránica. El efecto retroactivo dado á la ley, es un crimen.

17. La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y estas deben ser proporcionadas al delito, y útiles á la Sociedad.

18. La seguridad consiste en la proteccion que dá la Sociedad á cada uno de sus miembros, para la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

19. Todo Ciudadano tiene derecho á adquirir propiedades y á disponer de ellas á su arbitrio; si no contraria el pacto ó la ley.

20. Ningun genero de trabajo, de cultura, ni industria ó Comercio, puede ser prohibido á los Ciudadanos; excepto aquellos que forman y pueden servir á la subsistencia del Estado.

21. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de su propiedad sin su consentimiento, sino quando la necesidad pública lo exige, y baxo una justa compensacion. Ninguna contribucion puede ser establecida, sino para la utilidad general. Todos los Ciudadanos sufragantes, tienen derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta.

22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningun caso puede ser impedido, ni limitado á ningun Ciudadano.

23. Hay opresion individual, quando un solo miembro de la Sociedad está oprimido, y hay opresion contra cada miembro, quando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las Leyes son vulneradas, y los Ciudadanos tienen derecho á pedir su observancia.

24. La casa de todo Ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundacion ó reclamacion, que provenga de la misma casa ó para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la Ley, y baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas, que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles, solo podran hacerse durante el dia, en virtud de la Ley, y con respecto á la persona y objeto expresamente indicados en la acta que ordena la visita y execucion.

25. Todos los extranjeros de qualquiera Nacion, serán recibidos en la Provincia de Caracas.

26. Las personas y las propiedades de los Extranjeros gozaran de la misma seguridad, que las de los demas Ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberania é independencia, y respeten la Religion Católica, unica en este Pais.

27. Los Extranjeros, que residan en la Provincia de Caracas, habiendose naturalizado y siendo propietarios, gozaran de todos los derechos de Ciudadanos.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO.

Los deberes de los otros son el limite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido á estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre á los otros el bien, que querrias recibir de ellos: no hagas á otro lo que no quieras que se te haga á ti.

2. Los deberes de cada individuo, para con la Sociedad son: vivir con absoluta sumision á las Leyes: obedecer y respetar á las Autoridades Constituidas: mantener la libertad y la igualdad: contribuir á los gastos públicos: servir á la Patria quando ella lo exige; y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero Patriotismo.

3. El que viola abiertamente las Leyes, el que procura eludir las, se declara enemigo de la Sociedad.

4. Ninguno será buen Ciudadano, sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

5. Ninguno es hombre de bien, sino es franco, fiel, y religioso observador de las Leyes. La practica de las virtudes privadas y domesticas, es la base de las virtudes públicas.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO

El deber de la Sociedad para con los Individuos que la componen, es la garantia social. Esta consiste en la accion de todos, para asegurar á cada uno el goze y la conservacion de sus derechos, y ella descansa sobre la Soberania Nacional.

2. La garantia social, no puede existir, sin que la Ley determine claramente los limites de los po-

dere, ni cuando no se há establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

3. Los socorros públicos son una deuda sagrada de la Sociedad: ella debe proveer á la subsistencia de los Ciudadanos desgraciados, y á asegurárselos trabajo, á los que puedan hacerlo; y ya proporcionando medios de existir, á los que no están en este caso.

4. La instruccion es necesaria á todos. La Sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razon pública, y poner la Instruccion al alcance de todos.

Comuniquese esta nuestra solemne declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria á todos, por quantos medios juzgue convenientes. Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela á 1 de Julio 1811.

Francisco Xavier YANES, Presidente, Juan Toro, Vice-Presidente. Martin TOVAR PONTE. José Angel de ALAMO, Lino de CLEMENTE. Juan José MAYA. Gabriel de PONTE. Fernando Toro. Juan Ant. DIAZ ARGOTE. Isidoro Ant. LOPEZ MENDEZ. Gabriel PEREZ de PAQUOLA. Francisco HERNANDEZ. Felipe Fermin PAUL. Fernando de PEÑALVER. José Vicente UNDA. Juan G. ROSCIO. Luis José de CABRERA. Nicolás de CASTRO. Francisco ISNÁRDY. Secretario.

Cumplase y executese, publíquese por Bando, é insertese en los Periodicos, y en la Gazeta de Gobierno.

*Juan ESCALONA, Presidente ex turno.
Cristoval de MENDOZA.
Baltazar PADRON.*

INDEPENDENCIA DE VENEZUELA.

El Lunes 15 del corriente era el dia destinado para recibir á todos los Ciudadanos de Caracas el juramento que debía solemnizar los uniformes y generales votos que de antemano habian todos ellos hecho por la independencia absoluta de la Patria. El SUPREMO CONGRESO, Soberano colectivo del noble, heroico, y virtuoso Pueblo de Venezuela, fué el primero que dió el exemplo de que hacia al Todo-Poderoso testigo de nuestra justicia en la declaracion solemne de la Independencia,

árbitro de nuestra suerte en su adquisicion, y protector de nuestros esfuerzos para conservarla.

Reunido el Congreso en sesion pública, recibió el Sr. Vice-Presidente D. Luiz Hurtado de Mendoza, el juramento sobre los Santos Evangelios, al Sr. Presidente D. Juan Antonio Rodriguez Dominguez, por la fórmula decretada, y publicada, que leyó en alta voz el Secretario de S. M. D. Francisco Isnardi: anunciada esta en seguida por él mismo á los SS. Diputados, vinieron de dos en dos á prestar el juramento, pronunciando en alta voz *Si juro*; á lo que fué contestado en general, por el Sr. Presidente: *Si así lo hicierdes Dios os ayude; y si no, os lo demande.* Despues de el último Diputado, prestó el juramento en manos del Sr. Presidente el Secretario del Congreso, Vice-Secretario, y Oficiales de la Secretaría.

En acto continuo, se anunció á S. M. la llegada de S. A. el SUPREMO PODER EXECUTIVO, en ceremonia. Ademas de los Funcionarios de este Supremo Poder, acompañaban á S. A., el Consejo intimo, Secretarios del Despacho, Canciller, y Secretario de Decretos. Una Diputacion nombrada de antemano por S. M. de dos de sus miembros, salió á recibir á S. A., y la introduxo hasta á mesa del Presidente, manteniéndose este en pie con todo el Congreso. El Sr. Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, D. Baltazar Padron, prestó primero el juramento en la forma establecida, en manos del Congreso, siguieron los SS. Ministros, Consejeros, Secretarios del Despacho, Canciller, y Secretario de Decretos. Concluido el acto, cumplimentó á S. M. el Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, en una corta, enérgica, y sencilla haranga, despues de la qual se retiró S. A. acompañado de los dos SS. Diputados de ceremonia.

En seguida se presentó á S. M. la alta Corte de Justicia, con los SS. Ministros que la componen, Fiscal, Secretario, Relator, y subalternos del Tribunal. Recibida por la Diputacion, prestó el juramento su Presidente el Sr. D. Francisco Espejo, en manos del Congreso, siguieron los SS. Ministros, Relator, Secretario, y Empleados. El Presidente cumplimentó á S. M. con un discurso lleno de entusiasmo, dignidad, y decoro; concluido el qual, se retiró S. A. acompañada de la Diputacion con que fué recibida.

Como Gefe de la Guarnicion, y del Estado

militar de la Provincia prestó en seguida el juramento en manos del S. Presidente del Congreso el Gobernador militar de Caracas, Coronel D. Juan Pablo Ayala.

Inmediatamente fué introducido ante S. M. el M. R. Arzobispo de esta Archidiócesis D. Narciso Coll y Prat, en "trage de ceremonia, precedido del Cruciferario, y seguido de su Secretario y familiares. En medio de los dos Diputados se acercó S. I. al S. Presidente del Congreso, y puesta la mano sobre la cruz de su pectoral, oyó del Secretario la formula del juramento; concluida la qual dixo al S. Presidente en voz clara é inteligible *si juro*. A continuacion pronuncio el Prelado el siguiente discurso, en que no pudo menos que interesarse su ministerio de clemencia, quanto fuese compatible con la justicia á favor de los que estaban baxo el juicio de las leyes. S. M. tuvo con la insinuacion del Prelado todas aquellas consideraciones que no dañasen á la seguridad pública, ni comprometiesen el decoro de la recomendacion pastoral.

SEÑOR:

Si Venezuela se gloria de haber entrado en el rango de las Naciones, bien puede mi Iglesia Venezolana gloriarse de tomar el suyo entre las Iglesias Católicas nacionales.

En todas las edades, países, y tiempos, siempre que el Imperio ha estado en concordia con el Sacerdocio, y siempre que las dos Potestades han tirado cada una por su esfera, á hacer felices los pueblos, se han grangado las bendiciones del Todo-Poderoso, una celebridad imperturbable, y unos aplausos íntimos y sinceros de todo el linage humano.

A este intento, Señor, es, segun me figuro, que el Estado y la Iglesia Venezolana deben, y van á emprender un nuevo órden en sus respectivos ramos y direcciones. El Estado se ha constituido y declarado libre é independiente de toda otra Potencia temporal: solo depende de Dios; y mi Iglesia, verdadera hija, sabia y fiel discipula de la Universal Católica Apostolica Romana, depende del Vicario de Jesucristo, Romano Pontífice, y del mismo Dios. El Estado tiene por modelo en sus procedimientos, muchos Estados, Imperios, y Repúblicas, que han florecido en todas las partes del mundo, observando, protegiendo, y haciendo observar y guardar la santa ley evangelica, y demas preceptos de nuestra sagra

da Religión; y mi Iglesia tiene por irrefragables modelos, todas las Iglesias nacionales del orbe, que no se hayan separado en dogma, disciplina, ni sana moral de la unidad y comun sentir de la Santa Silla Apostolica.

Baxo estos sentimientos de religiosidad, patriotismo, y de tranquilidad pública, en medio de la Grey que Dios me ha confiado, es pues, Señor, que me allego á este acto político-religioso: como padre del Estado, y de todos sus pueblos, y el mas zeloso de sus prosperidades en este nuevo órden de cosas, me intereso, pues, en la brillantez, esplendor y conservación de V. M., persuadiendome que V. M. se interesará igualmente en la de mi Iglesia, y de todo mi clero como parte no menos principal é integrante de esta gran Nacion nascente: así lo espero, así lo desco, y así lo ruego para el mayor bien espiritual y temporal de todas las clases y condiciones de personas que están á mi cargo.

Una cosa me resta, Señor, todos ^{vamos} interesamos en que el Imperio se cimente sobre la piedad y clemencia, sin faltar á la justicia. Por las vidas, Señor, modificacion y compensacion de penas de todos los presos que se hallan en el territorio Venezolano, es que como Padre comun y el mas enterecido, interpongo mis ruegos, y levanto mi voz ante V. M., y espero de su clemencia, que así como este día va á ser grande en los fastos de la historia Venezolana, se servirá marcarlo con el gran sello de esta munificencia cristiana, perdonando la vida á tantos infelices desgraciados.

Los demas Tribunales, Cuerpos, Civiles, Eclesiasticos y de Administracion, prestaron el mismo día su juramento ante S. A. el Supremo Poder Ejecutivo, por el órden que se anunciará en la Gazeta oficial de Gobierno.

REFLEXIONES sobre la Independencia.

La imposibilidad de gobernar bien unas Provincias tan distantes y vastas, como son las de la América del Sur, relativamente á la Metropoli de la Europa, es una verdad que ha sido reconocida en todos tiempos; y al considerar el pésimo sistema de gobierno que la España adoptó para sus Colonias, la mayor admiracion es, sin duda, que las conexiones entre aquella y éstas, hayan podido subsistir hasta ahora.

El primer político que conoció la necesidad de extinguir las posesiones Españolas del gobierno de la Metrópoli, fué el Emperador Carlos V. ; no porque las Colonias nacientes en aquel tiempo le presentasen las dificultades de gobierno que su extenso territorio, grandeza de población, y abundancia de riquezas ofrecen hoy en día; sino porque Carlos V. previó las dificultades futuras, y los inconvenientes á que se veria obligada á someterse la Metrópoli para mantener en sujecion las Colonias. No se siguió, sin embargo, la opinion política, sabia y justa del Emperador, ni era posible seguirse habiendo tenido por sucesor al ambicioso Felipe II., tan avaro de dominacion y gobierno, quanto lo hacien indigno, su crueldad, fanatismo, y vicios personales; de la corona que heredó. Mas esta doctrina de Carlos V. de hacer independientes las Colonias de América, continuó prevaleciendo en España entre los mejores políticos, aunque nunca se hubiese puesto en practica. La emancipacion de América ha sido considerada como necesaria è inevitable por ilustres políticos, y sabios escritores, como son el Cardenal Alberoni, Mr Turgot, Arthuro Young, el Principe de Nassau, el Almirante Estaing, el Abate Raynal, y otros muchos; sin embargo que no convinieron en quanto al modo de verificarse esta independencia, y de ponerla en practica; porque qualquier plan que se propusiese, tenia sus inconvenientes para la Metrópoli, y para las mismas Colonias. Un acontecimiento imprevisto en aquel tiempo, qual fué la ocupacion de la España por los Franceses, y la prision de su Rey induxo las Provincias de América, á establecer gobiernos provisionales, á imitacion de las de la Metrópoli. Es imposible que ningun hombre que reflexione, dexé de conocer que estos Gobiernos provisionales, tenían tendencia á una alteracion directa en la constitucion de la Monarquía Española, considerada con respecto al sistema Colonial; porque el mismo acto de la Suprema Junta de España que declaró, aunque solo en teoría, que los dominios Americanos eran parte integrante de la Monarquía, y la misma declaracion de la Regencia de Cadix que se manifestó pronta à admitir en las Cortes generales del Reyno. à los Diputados de América, prueba que, todo el mundo reconocia la necesidad de alterar el sistema Colonial.

Pero, ¿ quanta no es la admiracion del Político

observador al ver que el Consejo de Regencia de España que apenas era obedecido en la Isla de Leon, y que no lo era sino muy mal en la Ciudad de Cadix, se atrevió, en contradiccion con sus principios, à querer dictar la ley à las vastas Provincias de América, y en vez de concordarse con ellas sobre el modo mas suave y conveniente à efectuar las altraciones que esa misma Regencia suponía inevitables, fulminaba bloqueos y castigos contra Caracas, como si tubiese en sus manos el inmenso poder de Carlos V. quien aun no lo habria juzgado suficiente para tamaña empresa? Medidas de esta naturaleza ò provienen de una infatuacion ciega, que necesariamente debia ser fatal à los que estaban inbuidos en ella, ò resultaba de las intrigas de los monopolistas Europeos, que habiendo gozado hasta aqui del privilegio exclusivo de ser los factores generales de todas las producciones de América trabajaban con su influencia en conservar por el mas tiempo posible estos lucros injustos: no obstante de que por esta lucha pereciese el Estado.

Se continuará.

DECLARATORIAS del SUPREMO CONGRESO y Seccion legislativa de Caracas.

Con motivo del expediente promovido entre el Señor Coronel Don Manuel Moreno de Mendoza, y el Señor Brigadier Subinspector de Artillería, Don José Salcedo, sobre locacion de una casa, se sirvió declarar S. M.: que siguiese conociendo de la causa el Señor Gobernador Militar, quedando resuelto por punto general que éste conociese por ahora de todas las de los Gefes de Cuerpos facultativos que no estubiesen sujetos à Consejo de Guerra de Generales; y que en la del mismo Gobernador, entendiéndose el Gefé mas antiguo de estos Cuerpos, ambos con dictamen de Asesor, y admitiendo los recursos que se interpusiesen de apacion y replica à la Alta Corte de Justicia.

El dia 14 de Junio último, declaró el Supremo Congreso en su seccion legislativa, que los Alcaldes ordinarios tubiesen la jurisdiccion del Justicia mayor de la cabeza de partido, y que los de la hermandad observasen la que les concede la ley en todo el distrito capitular; sin embargo de lo que se hubiese resuelto en contravencion por el gobierno anterior.